



BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



LAS LEYES Y DEMAS

Disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de publicarse en este periódico.

DIRECCION:

La Oficialía Mayor de Gobierno.

REGISTRADO

como artículo de segunda clase con fecha 6 de junio de 1922.

GOBIERNO DEL ESTADO DE B. C. S.

PODER EJECUTIVO

DECRETO No. 114

**Ley Reglamentaria del Congreso del Estado
de Baja California Sur.**

ANGEL CESAR MENDOZA ARAMBURO, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes hace saber que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigir me el siguiente

DECRETO #114

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA

LEY REGLAMENTARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR.

CAPITULO I

ARTICULO 1o.- La presente ley reglamenta el artículo 40 y demás relativos de la Constitución Política de Baja California Sur, que rige la actividad y funcionamiento del Poder Legislativo de la entidad, el que se deposita en -- una asamblea denominada "Congreso del Estado de Baja California Sur".

ARTICULO 2o.- El edificio donde se albergue el Congreso del Estado de Baja California Sur, se denominará "PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO".

El salón de sesiones, además de los usos a que está implícitamente destinado, únicamente podrá utilizarse para actos oficiales de los Poderes Federales y Estatales de la República, así como de los otros Poderes Estatales y Municipales de Baja California Sur, mediante resolución expresa del Congreso.

ARTICULO 3o.- La sede del Congreso será la ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur.

ARTICULO 4o.- En casos especiales que lo ameriten, por tratarse de actos solemnes, el Congreso podrá constituirse transitoriamente en otro lugar dentro de la ciudad, al que previamente se hubiere declarado Recinto Oficial, para tratar exclusivamente el asunto que motive el cambio.

ARTICULO 5o.- El Congreso del Estado podrá cambiar provisionalmente su sede, si así lo acuerdan las dos terceras partes de la totalidad de los Diputados, notificando a los otros dos Poderes.

ARTICULO 6o.- El Congreso del Estado de Baja California Sur se integrará con ocho Diputados de mayoría relativa electos en su totalidad cada tres años por votación directa y secreta, mediante el Sistema de Distritos - Electorales uninominales y hasta con dos Diputados electos mediante el Principio de Representación Proporcional, apegándose en ambos casos a la Constitución Política del Estado y a la Ley Electoral vigente en la entidad.



CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. S.

CAPITULO II

DE LA INSTALACION DEL CONGRESO.

ARTICULO 7o.- El año de la renovación del Congreso, diez días antes del que esté señalado para su instalación, se celebrará en el salón de sesiones la primera junta preparatoria de los presuntos Diputados.

ARTICULO 8o.- Las jùntas preparatorias tendrán como función calificar la legitimidad de los comicios por los cuales resulta electo el nuevo Congreso. Sus resoluciones serán definitivas e inapelables.

ARTICULO 9o.- En la primera quincena del mes de marzo del año de renovación de los miembros del Congreso, y bajo la vigilancia de la Diputación Permanente, se abrirá por la secretaría y en el libro destinado para el efecto, el registro de las constancias de mayoría expedidas por las Comisiones Distritales y que estarán debidamente requisitadas de los presuntos Diputados propietarios y suplentes electos mediante el Sistema de Distritos Electorales uninominales, así como el de las constancias de asignación de los presuntos Diputados propietarios y suplentes electos mediante el Principio de Representación Proporcional expedidas por el organismo electoral competente. En la solicitud de registro se especificará el domicilio de los presuntos, para los efectos de la ley.

ARTICULO 10o.- A más tardar el día 20 de marzo siguiente, la Diputación Permanente comunicará a los presuntos Diputados a su domicilio, el número de registro de su constancia de mayoría o de asignación, en su caso, o la negativa del registro, negativa que procederá por falta de registro en la Comisión Electoral del Estado; cuando se hubiesen presentado para registro más de las dos constancias de mayoría que correspondan a los candidatos propietarios y suplentes procedentes de un mismo distrito o que sean de dudosa autenticidad.

En los casos de negativa de registro de las constancias, la Diputación Permanente entregará las solicitudes de registro a la Junta Preparatoria del Colegio Electoral electo por los presuntos Diputados, quien decidirá sobre la autenticidad de las constancias o a quien corresponde el triunfo electoral de los contendientes. A éstos en la sesión respectiva a la discusión de su caso solo se les permitirá el uso de la palabra en defensa de su causa.

ARTICULO 11.- La Primera Junta Preparatoria se celebrará a las once horas y será presidida por la Diputación Permanente, debiendo reunirse en ella los presuntos Diputados, tanto de mayoría relativa, como de representación proporcional, cuya constancia estará registrada. Si no concurriere la mitad más uno del número total de presuntos, que es la que constituye quórum,-



la Diputación Permanente citará a una nueva reunión para el día siguiente a la misma hora. Si no asistiere la mayoría a esta cita sin causa justificada, se llamará a los suplentes, con los que se instalará la Junta Preparatoria del Colegio Electoral.

ARTICULO 12.- Cuando por alguna circunstancia hubiere desaparecido el Honorable Poder Legislativo del Estado, el registro de credenciales se hará exclusivamente ante la Oficialía Mayor y la primera junta preparatoria será inicialmente dirigida por los tres ciudadanos Diputados que hayan registrado en primero, segundo y tercer lugar sus respectivos documentos. El del primer registro firmará como Presidente, el del segundo como Secretario y el último como Vocal.

ARTICULO 13.- La junta preparatoria a que se refiere el artículo 11, - sujetará su desarrollo al siguiente orden:

I.- La Diputación Permanente, por conducto de su Presidente, hará la declaratoria de que existe quórum, e iniciará los trabajos para que el Congreso se constituya en Colegio Electoral.

II.- El Colegio Electoral estará compuesto de cinco Diputados de mayoría relativa, de acuerdo con las constancias que registre la Comisión Estatal Electoral que hayan obtenido el mayor número de votos en su distrito y un presunto Diputado de representación proporcional, del partido que haya obtenido el porcentaje más alto de votación en la entidad.

III.- Los presuntos Diputados exhibirán ante la Diputación Permanente, por conducto de su Presidente, las constancias que registre la Comisión Electoral; conforme a dichas constancias, se constituirá el Colegio Electoral, que se integrará en la forma ordenada por la fracción anterior. El Presidente de la Diputación Permanente hará el examen de las constancias respectivas y declarará que el Congreso del Estado se ha constituido en Colegio Electoral.

IV.- Los seis presuntos Diputados integrantes del Colegio Electoral -- elegirán, por mayoría de votos y por medio de cédula secreta, un Presidente, un Vice-Presidente y dos Secretarios, dentro de ellos mismos. Esta -- directiva fungirá durante todo el período del Colegio Electoral.

V.- El escrutinio y la declaratoria correspondiente serán hechas por el Presidente de la Diputación Permanente, quien desde luego hará entrega al Presidente de la Junta Preparatoria del Colegio Electoral, de todos los documentos relativos a las elecciones de los presuntos Diputados.



VI.- Habiendo tomado posesión la directiva de la Junta Preparatoria del Colegio Electoral y recibida la documentación electoral, el Presidente designará tres comisiones, de tres miembros cada una, entre los presuntos Diputados que se encargarán de revisar los expedientes y de determinar sobre la legalidad del proceso y el resultado de la elección. La primera comisión dictaminará sobre la legitimidad del resto de los presuntos Diputados electos mediante el sistema de mayoría relativa; la segunda dictaminará sobre la elección de los presuntos Diputados de la primera comisión electos también por mayoría relativa y la tercera que dictaminará sobre la elección de presuntos Diputados de representación proporcional. El presunto Diputado electo por el sistema de representación proporcional integrante del Colegio Electoral, no podrá pertenecer a la tercera comisión.

VII.- Nombradas las comisiones a que hace referencia la fracción anterior, los Secretarios darán lectura al inventario de los expedientes electorales recibidos, los que de inmediato se entregarán a las comisiones respectivas; quienes formularán el recibo de rigor y la Presidencia citará para nueva junta dentro del tercer día.

VIII.- La intervención de la tercera comisión se iniciará tan pronto como fueren siendo calificados los dictámenes de las dos primeras, y una vez conocidos los resultados de la votación global del Estado, formularán los dictámenes correspondientes a los Diputados de representación proporcional con base en lo dispuesto en la Constitución del Estado y en la ley de la materia.

ARTICULO 14.- Los comisionados rendirán todos los dictámenes que se les hayan encomendado principiando por el primer distrito y siguiendo el orden numérico realizarán las modificaciones al dictamen hasta que sea aprobado. La aprobación de los dictámenes será por votación nominal y a mayoría de votos, rigiéndose las discusiones, si las hubiere, por las disposiciones de esta ley.

ARTICULO 15.- En la segunda junta preparatoria presentarán sus dictámenes las dos primeras comisiones dictaminadoras, elaborados unitariamente.

ARTICULO 16.- Un día antes de la fecha señalada para el inicio del período de sesiones, se celebrará la última junta preparatoria en la que se conocerán los dictámenes que se formularán por cada diputado de representación proporcional que esté acreditado como tal.

ARTICULO 17.- En la última junta preparatoria, puestos de pie todos los miembros y el público asistente, el Presidente de las juntas preparatorias -

rendirá su protesta en los siguientes términos:

"PROTESTO GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN Y DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIOTICAMENTE EL CARGO DE DIPUTADO QUE EL PUEBLO ME HA CONFERIDO MIRANDO EN TODO POR EL BIEN Y PROSPERIDAD DE LA NACION Y DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, SI ASI NO LO HICIERE, QUE EL PUEBLO ME LO DEMANDE".

Enseguida tomará la del resto de la Diputación de la siguiente manera:

"PROTESTAIS GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN Y DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIOTICAMENTE EL CARGO DE DIPUTADO QUE EL PUEBLO OS HA CONFERIDO, MIRANDO EN TODO POR EL BIEN Y PROSPERIDAD DE LA NACION Y DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR?".

Los interrogados deberán contestar: "SI PROTESTO".

El Presidente dirá entonces: "SI ASI NO LO HICIEREIS, QUE EL PUEBLO OS LO DEMANDE".

Enseguida los Diputados pasarán desde luego, a ocupar sus respectivos puestos.

ARTICULO 17.- Enseguida de la protesta de los Diputados al Congreso se procederá a elegir un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario y un Pro-Secretario, en votación por cédula. A continuación el Presidente electo expresará: "EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR SE DECLARA LEGITIMAMENTE INSTALADO, LO CUAL SE COMUNICARA A LOS OTROS DOS PODERES Y AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD PRINCIPALMENTE".

CAPITULO III ELECCION DE SENADORES

ARTICULO 18.- En la primera quincena del mes de agosto del año de la renovación de los miembros de la Cámara de Senadores, se dará cuenta, por la secretaría, al Congreso Constitucional del Estado con el expediente



enviado por la Comisión Local Electoral y relativo al escrutinio general de la votación recabada en el Estado para la elección de Senadores de la República, correspondiente a esta entidad.

Acto continuo, el Presidente de la Diputación Permanente o el del Congreso en su caso, declarará erigido al Congreso en Colegio Electoral, designándose dentro de sus miembros una comisión integrada por un Presidente y dos Secretarios, que revisará el proceso electoral y formulará el dictamen correspondiente.

Aprobado el dictamen por la asamblea, el Presidente de la Diputación Permanente o el del Congreso, hará la declaración de los nombres de los ciudadanos electos Senadores de la República por el Estado, disponiéndose remitir la documentación respectiva a la Cámara de Senadores para los efectos del artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPITULO IV ELECCION DE GOBERNADOR.

ARTICULO 19.- Recibidos los paquetes de la elección de Gobernador -- remitidos por la Comisión Estatal Electoral, se procederá de conformidad con el artículo 141 de la Ley Electoral, a calificar la elección de Gobernador del Estado, sea elección ordinaria o extraordinaria. El Congreso en pleno se erigirá en Colegio Electoral designándose a continuación tres miembros que integrarán la comisión que ha de elaborar el dictamen resultado del estudio sobre la validez de las elecciones. El primero de los Diputados nombrado fungirá como Presidente de la Comisión y los dos restantes, Vocales.

ARTICULO 20.- Una vez aprobado el dictamen por la Asamblea, el Presidente del Congreso hará la declaratoria mencionando el nombre del ciudadano que haya resultado electo Gobernador, mandando publicar por bando -- solemne en cada una de las municipalidades del Estado, el decreto correspondiente.

ARTICULO 21.- En caso de falta absoluta del Gobernador del Estado, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur.

#...

CAPITULO V ELECCION DE AYUNTAMIENTOS

ARTICULO 22.- Recibidos los paquetes electorales relativos a la elección de miembros de los Ayuntamientos que remitan los Comités Municipales Electorales respectivos, el Congreso procederá a la calificación de las elecciones, de conformidad a lo establecido en la fracción VII del artículo 64 de la Constitución Política del Estado. El Congreso en pleno se erigirá en Colegio Electoral y elegirá de inmediato, por mayoría de votos y por medio de cédula secreta, una comisión de tres miembros que se encargarán de revisar el proceso electoral de cada ayuntamiento y de formular el dictamen correspondiente.

ARTICULO 23.- La Comisión dictaminadora a que se refiere el artículo anterior estará integrada por un Presidente y dos Secretarios. El Presidente recibirá la documentación electoral de cada Ayuntamiento, para su revisión exhaustiva.

ARTICULO 24.- Dentro de los siguientes siete días hábiles, la comisión formulará sus dictámenes, que desde luego se someterán a discusión y votación; se presentará un dictamen por cada Ayuntamiento.

ARTICULO 25.- Una vez aprobado los dictámenes respectivos, se publicarán los decretos declarando electos a los ciudadanos que hayan obtenido el triunfo.

CAPITULO VI DE LA RENOVACION DE LA DIRECTIVA

ARTICULO 26.- En la última sesión de cada período ordinario de sesiones del Congreso, leída y aprobada el acta de la sesión anterior, se procederá a la renovación de la directiva, eligiéndose en votación por cédula un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario y un Pro-Secretario, que iniciarán sus funciones en la primera sesión del período ordinario siguiente y concluirán al término del período para el cual fueron electos.

En caso de haber períodos extraordinarios de sesiones, se elegirá nueva directiva, que ejercerá sus funciones únicamente durante el período extraordinario de sesiones, para el cual fue electa.

ARTICULO 27.- Cada elección de directiva del Congreso se comunicará a las autoridades e instituciones que menciona el artículo 17 de esta ley.



DEL PRESIDENTE

ARTICULO 28.- Son atribuciones del Presidente:

I.- Abrir y cerrar las sesiones en los días y horas que se señalen conforme a esta ley.

II.- Dar curso a los oficios y escritos que se reciban en el Congreso.

III.- Determinar los asuntos que deban someterse a discusión conforme al Capítulo XI de esta ley.

IV.- Dirigir y encauzar los debates con arreglo al mismo capítulo.

V.- Firmar con el Secretario en el libro de actas tan luego como éstas sean aprobadas, así como las leyes y decretos que se comuniquen al Gobernador para su sanción y promulgación.

VI.- Cuidar y conservar el orden dentro del Recinto Oficial cuando se celebren sesiones.

VII.- Ordenar que el público desaloje el Recinto Oficial si se suscitare algún desorden, requiriendo, si es preciso para hacer cumplir su determinación, el auxilio de la fuerza pública.

VIII.- Cuidar que las comisiones permanentes o las especiales en su caso, cumplan oportunamente con sus respectivos encargos, dando cuenta al Congreso de las omisiones o irregularidades que se cometieren.

IX.- Conceder licencias a los Diputados en los casos previstos en el artículo 36 de esta ley.

X.- En los períodos ordinarios de sesiones, convocar al Congreso a sesiones extraordinarias por su propia iniciativa o a solicitud de uno o más Diputados para tratar asuntos determinados.

XI.- Las demás que se le conceden en esta ley.

ARTICULO 29.- Los Diputados podrán reclamar verbalmente los trámites dictados por la Presidencia en cualquier asunto, sometiéndose el caso, de ser necesario, a la decisión del Congreso.

ARTICULO 30.- El Presidente permanecerá sentado mientras ejerza sus

funciones como tal; pero al tomar la palabra para intervenir en una discusión sin aquel carácter, lo hará poniéndose de pie. También permanecerá de pie en unión con los Diputados, al recibir una protesta constitucional — de un funcionario o empleado.

ARTICULO 31.- Por falta o impedimento del Presidente, asumirá sus funciones el Vice-Presidente, y en defecto de ambos se hará cargo de la — Presidencia el Diputado que la hubiera desempeñado el año anterior. Fal— tando éste también, la Presidencia pasará interinamente al Secretario.

ARTICULO 32.- Mientras el Presidente haga uso de la palabra como — Diputado, el Vice-Presidente asumirá sus funciones y estará autorizado — para llamarle al orden, ya sea por sí o excitado por alguno de los Diputa— dos cuando infrinja alguna disposición de esta ley.

DEL SECRETARIO

ARTICULO 33.- El Secretario del Congreso tiene las siguientes obli— gaciones:

I.- Concurrir a la secretaría una hora antes de que se celebre la se— sión, con el objeto de revisar el acta de la anterior y tomar conocimiento de los asuntos en cartera con los que se deberá dar cuenta al Congreso.

II.- En las sesiones que se verifiquen, dar cuenta en el orden que esta— blece el artículo 48 de esta ley.

III.- Extender por sí o por conducto de la Oficialía Mayor, las actas — de las sesiones públicas que se celebren, firmándolas en unión del Presi— dente, después de aprobadas por el Congreso.

IV.- Extender personalmente las actas de las sesiones de carácter se— creto, lo que será inmediatamente después de concluida la sesión.

V.- Autorizar con su firma las comunicaciones oficiales que se giren, así como las certificaciones que se expidan por mandato del Congreso.

VI.- Rendir informes exactos al Congreso, en la primera sesión de ca— da mes, de los expedientes y negocios que fueron despachados durante el — anterior, y los que aún permanecen en poder o a disposición de las comi— siones.



VII.- En la primera sesión de cada mes informar al Congreso sobre las faltas de asistencia de los Diputados durante el mes anterior, con expresión de las causas que las motivaron.

VIII.- Editar el Organó Oficial del Congreso denominado "Diario de las Sesiones", que contendrá la transcripción de lo expresado en las sesiones — públicas, exclusivamente.

ARTICULO 34.- La falta de Secretario se cubrirá con el Secretario Suplente, y si éste faltare a su vez, la vacante será cubierta por el Secretario anterior.

ARTICULO 35.- El Secretario será auxiliado en sus funciones por el Pro Secretario.

CAPITULO VII DE LOS DIPUTADOS.

ARTICULO 36.- Cuando algún Diputado no pudiera asistir a una sesión, o continuar en ella por causa justificada, lo avisará de palabra o por escrito al Presidente del Congreso; si el impedimento es para no poder concurrir a dos o tres sesiones consecutivas, lo avisará igualmente al mismo Presidente del Congreso. Si el impedimento es para no poder concurrir a más de tres sesiones consecutivas, necesitará el permiso de la Gran Comisión, y a falta de ésta el de la Directiva del Congreso. La omisión de este permiso producirá — la pérdida de derecho a dietas correspondientes al tiempo que dure su inasistencia, que no será mayor de cinco sesiones.

ARTICULO 37.- El Congreso podrá conceder licencia a los Diputados con duración de diez días, hasta un mes; pero solamente cuando esta licencia sea por causas plenamente justificadas, a juicio del Congreso, se concederá con goce de dietas.

ARTICULO 38.- Se negará la concesión de las licencias a que se refiere el artículo anterior, cuando de otorgarse, se desintegre el quórum que el — Congreso necesita para sesionar legalmente.

ARTICULO 39.- Durante los períodos de receso del Congreso, los Diputados podrán ausentarse de la Capital dando aviso a la Diputación Permanente del lugar donde se dirijan dirección y teléfono, pero tendrán la obligación de presentarse con la oportunidad debida cuando fueren convocados por la Diputación Permanente.



ARTICULO 40.- Los Diputados deberán cumplir con lo establecido en el artículo 49 de la Constitución Política del Estado. La falta de cumplimiento en sus obligaciones los hará acreedores a las sanciones que fije el Congreso.

ARTICULO 41.- Los Diputados son inviolables por las opiniones que emitan en el desempeño de su encargo y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

CAPITULO VIII DE LAS SESIONES

ARTICULO 42.- Las sesiones del Congreso serán ordinarias, extraordinarias, públicas, secretas o permanentes. El Congreso no podrá suspender por más de tres días hábiles.

ARTICULO 43.- Serán sesiones ordinarias las que se celebren durante los días hábiles de los períodos Constitucionales; serán públicas, se iniciarán por regla general a las once horas y durarán hasta cuatro horas; podrán ser prorrogadas por disposición del Presidente del Congreso o por iniciativa de algunos de los Diputados y en los términos de esta ley.

ARTICULO 44.- Serán extraordinarias las que se celebren fuera de los períodos Constitucionales o en los días inhábiles, dentro de ellos.

ARTICULO 45.- Serán permanentes las que se celebren con este carácter por acuerdo expreso de los miembros del Congreso y a efecto de tratar un asunto previamente determinado.

ARTICULO 46.- Las sesiones ordinarias se celebrarán los días martes y jueves.

ARTICULO 47.- Las sesiones del martes de cada semana se destinarán a tratar de preferencia los negocios particulares, pero podrán también tratarse asuntos públicos, cuando sean de urgente despacho, a juicio del Presidente.

ARTICULO 48.- En las sesiones se dará cuenta de los asuntos en el orden siguiente:

I.- Acta de la sesión anterior para su aprobación. Si ocurriese discusión sobre alguno de los puntos del acta, deberá informar la secretaría y podrán hacer uso de la palabra dos Diputados en pro y dos en contra, con -



tiempo máximo de cinco minutos para cada uno, después de lo cual se consultará la aprobación de la Asamblea.

II.- Escritos memoriales y solicitudes de particulares.

III.- Comunicaciones oficiales.

IV.- Propositiones escritas de los Diputados.

V.- Iniciativas de Ley o de Decreto.

VI.- Comparecencias.

VII.- Dictámenes de las Comisiones Permanentes o Especiales en primera lectura.

VIII.- Dictámenes en segunda lectura.

IX.- Dictámenes que se hallen en estado de ser sometidos a debate.

ARTICULO 49.- Se presentarán en sesiones secretas:

I.- Las acusaciones que se hagan contra los miembros del Congreso, el Gobernador, los Funcionarios de Gobierno y empleados del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

II.- Los oficios que dirija el Gobernador o las Legislaturas de los Estados y que previamente se consideren reservados.

III.- Los asuntos puramente económicos del Congreso, y

IV.- En general los que a juicio del Presidente deban tratarse con reserva. Cuando en una sesión secreta se trate un asunto que exija estricta reserva, el Presidente del Congreso consultará a la Asamblea si debe -- guardarse sigilo y de resolverse afirmativamente, los presentes estarán obligados a guardarlo.

ARTICULO 50.- El Congreso tendrá sesiones extraordinarias cada -- vez que la Diputación Permanente por sí o a propuesta del Gobernador lo convoque, siendo necesario en ambos casos el voto de las dos terceras -- partes de la Diputación Permanente; pero en tal caso no podrá ocuparse -- mas que del asunto que establezca la convocatoria.

En las sesiones extraordinarias, públicas o secretas, el Presidente del Congreso, después de abrirlas explicará a moción de quien han sido convocadas.

A continuación se preguntará si el asunto que se versa es de tratarse en sesión secreta, y si la Asamblea resuelve afirmativamente y la sesión comienza con ese carácter, así continuará; de lo contrario, se reservará el negocio para la sesión ordinaria inmediata o se hará pública la secreta.

ARTICULO 51.- Cuando se trate de renuncia, licencia o falta absoluta del Gobernador, estando el Congreso en sesiones, éste deberá reunirse en el Recinto Oficial a las nueve de la mañana del día siguiente a aquel en que se reciba la solicitud de renuncia o haya ocurrido la falta, aún cuando ese día sea inhábil, para los efectos de los artículos 72, 73 y 74 fracción II de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 52.- Si por falta de quórum o por cualquier otra causa no pudiera verificarse esta sesión extraordinaria, el Presidente tendrá facultades para obligar a los ausentes, por los medios que juzgue más convenientes, para concurrir a la sesión.

ARTICULO 53.- Se considerará ausente al Diputado que no esté presente al pasarse lista; si después de ella hubiera alguna votación nominal y no se encontrare presente, también se considerará como faltante. Igualmente se considerará ausente en caso de falta de quórum al pasarse la lista correspondiente.

ARTICULO 54.- La Comisión de Cuenta y Administración del Congreso, presentará mensualmente para su aprobación en sesión secreta, el presupuesto de las cantidades que se necesiten para cubrir las dietas de los miembros del Congreso, con igual fin presentará el presupuesto de los sueldos de los empleados administrativos y de la conservación de los edificios del Congreso, así como el que corresponda a otros gastos.

ARTICULO 55.- La Comisión de Cuenta y Administración revisará e intervendrá en todo lo relativo al manejo de fondos del Congreso.

ARTICULO 56.- Se otorga a los Diputados Constituyentes del Estado, propietarios y suplentes, el derecho de ocupar sin voz ni voto un sitio preferencial en el Salón de Sesiones del Congreso, durante sus períodos legislativos.



CAPITULO IX

DE LAS INICIATIVAS DE LAS LEYES.

ARTICULO 57.- El derecho a iniciar leyes compete:

- I.- Al Gobernador del Estado.
- II.- A los Diputados al Congreso del Estado.
- III.- A los Ayuntamientos.
- IV.- Al Tribunal Superior de Justicia en su ramo, y
- V.- A los ciudadanos Sudcalifornianos por conducto de los Diputados de su Distrito.

ARTICULO 58.- Las iniciativas de ley presentadas según lo establece el artículo 57 de esta ley, pasarán desde luego a comisión.

ARTICULO 59.- Las proposiciones que a juicio del Congreso no se consideren iniciativas de ley se sujetarán a los trámites siguientes:

I.- Se presentarán por escrito y firmadas por sus autores, al Presidente del Congreso y serán leídas una sola vez en las sesiones en que sean presentadas. Podrá su autor, o uno de ellos si fueren varios, exponer los fundamentos y razones de su proposición y proyecto.

II.- Hablarán una sola vez dos miembros del Congreso, uno en pro y otro en contra, prefiriéndose al autor o representante del proyecto o proposición.

III.- Inmediatamente se preguntará al Congreso si se admite o no a discusión. En el primer caso se pasará a la comisión o comisiones que corresponda, y en el segundo se tendrá por desechada.

ARTICULO 60.- En los casos de urgencia u obvia resolución calificados por el voto de las dos terceras partes de la Diputación presente, podrá ésta, a pedimento de alguno de sus miembros, dar curso a las proposiciones o proyectos en el orden distinto de los señalados y ponerlos a discusión inmediatamente después de su lectura.

ARTICULO 61.- Ninguna proposición o proyecto podrá discutirse sin que primero pase a la comisión o comisiones correspondientes y éstas hayan dictaminado. Solo podrá dispensarse este requisito en los asuntos que por acuerdo expreso del Congreso se calificaren de urgente o de obvia resolución.



ARTICULO 62.- Toda petición de particulares, corporaciones o autoridades que no tengan derecho a iniciativa, se mandará pasar directamente por el Presidente del Congreso a la comisión que corresponda, según la naturaleza del asunto que se trate. Las comisiones dictaminarán si son de tomarse o no en consideración estas peticiones.

ARTICULO 63.- En la interpretación, reforma o derogación de las leyes, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

ARTICULO 64.- Los proyectos de ley a los que el Gobernador del Estado opusiere veto, quedarán sujetos a lo que dispone el artículo 60 de la Constitución Política Local.

CAPITULO X DE LAS COMISIONES.

~~ARTICULO 65.~~- Para facilitar el despacho de los negocios del Congreso, se nombrarán comisiones permanentes y especiales que los estudien y emitan dictamen, proponiendo los proyectos de resoluciones que estimen procedentes.

ARTICULO 66.- Las comisiones permanentes serán:

- I.- De Puntos Constitucionales y Justicia.
- II.- De Asuntos Políticos.
- III.- De Asuntos Agropecuarios y Mineros.
- IV.- De la Familia y la Asistencia Pública.
- V.- De Asuntos Educativos y de la Juventud.
- VI.- De la Contaduría Mayor de Hacienda.
- VII.- Comisión Editorial.
- VIII.- De Asuntos Comerciales y Turísticos.
- IX.- De Asuntos Laborales y de Previsión Social.
- X.- De Asuntos Pesqueros.
- XI.- De Asuntos Fiscales y Administrativos.
- XII.- De Cuenta y Administración.
- XIII.- De Corrección de Estilo.

ARTICULO 67.- Será materia de estudio y dictamen de las distintas comisiones, lo siguiente:



I.- de la Comisión de Puntos Constitucionales y Justicia;

- a).- Los que tengan relación con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o con la del Estado de Baja California Sur.
- b).- Lo referente a la seguridad pública, derivada de la prevención y persecución de los delitos, así como la imposición de las penas.
- c).- La regulación de las relaciones de carácter patrimonial entre las personas y sus bienes.
- d).- Las iniciativas que provengan del Tribunal Superior de Justicia.
- e).- las que le señale la Directiva del Congreso y la Gran Comisión.

II.- De la Comisión de Asuntos Políticos;

- a).- Lo relativo al procedimiento electoral y a las organizaciones políticas.
- b).- La creación o supresión de municipios y la división territorial del Estado.
- c).- Los conflictos que surjan entre los ayuntamientos entre sí y entre éstos y los demás Poderes del Estado.
- d).- La desaparición de los Poderes Municipales.
- e).- Los que se refieran a licencias, renunciaciones o demás faltas absolutas del Gobernador, de los Diputados y de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.
- f).- Las demás que le señale la Directiva del Congreso y la Gran Comisión.

III.- De Asuntos Agropecuarios y Mineros;

- a).- Lo concerniente al desarrollo de la agricultura y la ganadería en todas sus formas, así como las industrias del campo.
- b).- Lo relativo a la propiedad rural.
- c).- El fomento, explotación, comercio y todo lo que se refiere al ramo minero.
- d).- Las demás que le fijen la Directiva del Congreso y la Gran Comisión.

IV.- De la Familia y la Asistencia Pública;

- a).- Lo relativo a las instituciones públicas o privadas, dedicadas a la protección de la familia.
- b).- Lo referente al derecho familiar.
- c).- Lo que concierne a hospitales, Centros de Readaptación Social, asilos y en general a todos los establecimientos de beneficencia pública o privada.



d).- Los demás que le ordene la Directiva del Congreso y la Gran Comisión.

V.- De Asuntos Educativos y de la Juventud:

- a).- Lo que corresponda a educación pública en todos sus niveles.
- b).- Lo que tienda a impulsar al mejoramiento de la juventud, mediante el fomento del deporte y la cultura.
- c).- Las demás que establezca la Directiva del Congreso y la Gran Comisión.

VI.- De la Contaduría Mayor de Hacienda.

- a).- Lo correspondiente al examen de la cuenta pública municipal y estatal, en los términos de la Constitución Política del Estado.
- b).- La aplicación de la Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda.
- c).- Las demás que le fijen la Directiva del Congreso y la Gran Comisión.

VII.- De la Comisión Editorial:

- a).- La divulgación y difusión de las actividades de la Legislatura, de las Comisiones y de los Diputados.
- b).- La edición del Organó Oficial del Congreso que contendrá una reseña de las actividades del Congreso y de los Diputados en lo particular, así como artículos con sentido educativo.
- c).- Las demás que le señalen la Directiva del Congreso y la Gran Comisión.

VIII.- De Asuntos Comerciales y Turísticos:

- a).- Los que tengan relación con el fomento de actividades comerciales y turísticas.
- b).- Las demás que le fijen la Directiva del Congreso y la Gran Comisión.

IX.- De Asuntos Laborales y de Previsión Social:

- a).- Lo que se refiera al derecho laboral y a la seguridad social en base a lo dispuesto por los artículos 17 y 64 fracción XLII de la Constitución - del Estado.
- b).- Las que le señale la Directiva del Congreso y la Gran Comisión.



X.- Asuntos Pesqueros:

- a).- Los que tengan relación con la explotación, industria y comercialización de los productos del mar.
- b).- Los que establezca la Directiva del Congreso y la Gran Comisión.

XI.- De Asuntos Fiscales y Administrativos:

- a).- La legislación que norme la administración pública en todos sus -- niveles.
- b).- Las solicitudes de enajenación, traspaso, hipoteca o cualquier acto de dominio sobre los bienes pertenecientes al Estado, en los términos de la Constitución Política de la entidad.
- c).- Las concesiones o contratos de obras otorgados por el Gobernador.
- d).- Los presupuestos de egresos del Gobierno del Estado y las contribuciones para cubrirlo.
- e).- Los ingresos municipales.
- f).- Los que se refieran a las bases sobre las cuales el Ejecutivo y los Ayuntamientos puedan celebrar empréstitos en los términos de la Constitución del Estado.
- g).- Las que le encomiende la Directiva del Congreso y la Gran Comisión.

XII.- De Cuenta y Administración:

- a).- Las señaladas en el artículo 54 de esta ley.
- b).- Las que le encomiende la Directiva del Congreso y la Gran Comisión.

XIII.- De Corrección de Estilo:

- a).- La redacción correcta de toda resolución, ya se trate de decretos o acuerdos económicos que apruebe la Legislatura; pero respetando siempre el espíritu de lo aprobado.
- b).- Las que le encomiende la Directiva del Congreso y la Gran Comisión.

ARTICULO 68.- Habrá una Gran Comisión compuesta de un Presidente y dos Secretarios, que la Legislatura elegirá por cédula y por mayoría - de votos en la sesión siguiente a la de apertura del primer período ordinario de sesiones.

ARTICULO 69.- Son facultades de la Gran Comisión:

I.- Tratar todos los asuntos políticos de carácter externo de la Legislatura con los demás Poderes, ya sean Federales, del Estado o de cualquier entidad federativa y con los municipios a través de su Presidente.

II.- Proponer a los Diputados que integrarán las Comisiones Permanentes, Especiales y el Gran Jurado.

III.- Conceder licencias a los Diputados en los casos previstos en el artículo 36 y demás relativos de esta Ley Reglamentaria.

IV.- Con la aprobación de la Legislatura, nombrar y remover a los empleados de la misma, teniendo en cuenta la Ley para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur.

V.- Las demás que no estén expresamente señaladas a la Directiva.

ARTICULO 70.- Las Comisiones Permanentes se elegirán el primer período ordinario de sesiones; se compondrán de tres miembros y la presidirá el miembro nombrado en primer término.

ARTICULO 71.- Las Comisiones Permanentes funcionarán durante todo el período Constitucional de la Legislatura respectiva y las vacantes, temporales o absolutas que en ellas ocurrieren se suplirán con carácter de interinidad o permanencia a juicio de la Gran Comisión.

ARTICULO 72.- Serán nombrados por el Presidente del Congreso; a su arbitrio, las Comisiones Especiales cuando así lo requiera la urgencia o calidad de los negocios.

ARTICULO 73.- Los Presidentes de las comisiones serán responsables de los expedientes que pasen a su estudio y al efecto deberán firmar recibo de ellos en el correspondiente libro de control que se llevará en la Oficialía Mayor.

ARTICULO 74.- Ningún Diputado podrá dictaminar en asuntos en que tenga un interés personal. En tal circunstancia deberá excusarse por sí o a pedido de un Diputado ante la Gran Comisión, quien le ordenará por escrito su substitución para el solo efecto del despacho de ese asunto.



ARTICULO 75.- Las comisiones deberán presentar sus dictámenes, - respecto a los negocios que se les encomienden, dentro de los diez días - hábiles siguientes al que los hubieren recibido.

ARTICULO 76.- Los dictámenes deberán contener una parte expositiva de las razones en que se fundan y concluir con proposiciones concretas, -- claras y sencillas que puedan sujetarse a debates y votación. El término -- para presentar los dictámenes podrá prorrogarse por el Congreso a solici- tud de la comisión, cuando el asunto que se les encomiende sea de difícil - estudio o cuando tenga que allegarse documentación o pruebas para poder - emitir opiniones.

ARTICULO 77.- La falta de presentación oportuna de dictámenes se -- corregirá reuniéndose a las comisiones omisas los expedientes relativos, que la presidencia pasará, desde luego, a otra comisión. Este hecho se ha -- rá constar en el acta de la sesión.

ARTICULO 78.- Para que haya dictamen de comisión, deberá estar -- firmado por la mayoría de los Diputados que la componen, si alguno de -- ellos disintiera, podrá presentar su voto particular por escrito.

ARTICULO 79.- Para ilustrar su juicio en el desempeño de su cometi- do, las comisiones, por conducto de su Presidente, podrá pedir oficialmen- te a cualquier funcionario, oficinas o archivos del Estado, o de los Muni-- cipios, todas las informaciones y copias certificadas de documentos que -- estime necesarias para el mejor despacho de los negocios.

ARTICULO 80.- Cualquier miembro de la Legislatura puede reunirse - con las comisiones a que no pertenezca y discutir en ellas, pero sin voto.

CAPITULO XI COMISION DEL GRAN JURADO.

ARTICULO 81.- Interpuesta una denuncia, acusación o queja ante el -- Congreso del Estado, por delito del orden común u oficial contra alguna de las personas que la Ley de Responsabilidades señala, como funcionarios del Estado que gocen de fuero, será discutida dicha interpelación en sesión se- creta, pasando el asunto a la Comisión del Gran Jurado.



ARTICULO 82.- La Comisión del Gran Jurado estará integrada por tres Diputados, los que se nombrarán en la sesión a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 83.- Cuando la denuncia, queja o acusación sea contra un Diputado, éste se ausentará del salón durante el tiempo en que se verifique la sesión.

ARTICULO 84.- Tienen derecho a poner en conocimiento del Congreso, hechos que puedan constituir delito, todos los ciudadanos que tengan capacidad de ejercicio y las personas morales, de carácter privado, así como las autoridades que primeramente conozcan del asunto.

ARTICULO 85.- Las personas que sean afectadas por la comisión de un delito denunciado al Congreso, deberán ratificar el escrito inicial, compareciendo personalmente para tal efecto ante la Comisión del Gran Jurado.

ARTICULO 86.- La Comisión del Gran Jurado será la instructora del proceso y lo substanciará hasta ponerlo en estado de declarar si hay o no lugar a formación de causa, o si el acusado es o no responsable del delito que se le imputa.

ARTICULO 87.- Por ausencia o por cualquier motivo, de alguno o algunos de los mismos miembros de la comisión, se procederá a integrarla por medio de insaculación, notificándose el cambio a quienes tuvieran interés legítimo en el asunto.

ARTICULO 88.- Recibida la demanda de responsabilidad, si se refiere a delito oficial, se llevará a cabo en la misma forma en que se instruye, por los jueces ordinarios las causas por los delitos comunes, recibiendo información verbal o documental, tomando al acusado su declaración preparatoria y practicando los careos, reconocimientos y diligencias que estime conducentes al esclarecimiento de los hechos que se investigan.

ARTICULO 89.- Las diligencias a que se refiere el artículo anterior se practicarán en un término que no exceda de quince días.

ARTICULO 90.- Terminada la instrucción, o sea, transcurridos los quince días que se mencionan en el artículo 89, la comisión abrirá un término de diez días para valoración de los datos y elementos probatorios presentados, una vez transcurrido, la comisión presentará un dictamen

relativo a la presunta responsabilidad del acusado y si hay lugar a acusa-



ción formal al tribunal competente.

ARTICULO 91.- Si por el cúmulo de diligencias que la comisión deba practicar, resultare insuficiente el plazo que señala el artículo 89, lo manifestará así al Congreso, solicitando una prórroga del mismo por el tiempo que juzgue necesario.

ARTICULO 92.- Si la prórroga fuere concedida se procederá conforme a lo prevenido en los artículos anteriores.

ARTICULO 93.- Desde que principie la instrucción del proceso, el acusado nombrará al defensor o defensores, quienes podrán estar presentes en todos los actos de discusión, excepto en la sesión en que se discuta el dictamen respectivo de la comisión, los Diputados no podrán ejercer el cargo de defensores.

ARTICULO 94.- Siempre que los miembros de la comisión instructora discordaren, de modo que cada uno de ellos presente voto particular y uno de ellos fuere expresando no estar suficientemente instruido el proceso; será este voto el que primero se someta a discusión.

ARTICULO 95.- La Comisión del Gran Jurado, como las demás comisiones del Congreso, tienen facultades para solicitar por los conductos legales a todas las oficinas, los informes y documentos que juzgue necesario para el debido esclarecimiento de los hechos que se investigan. Las oficinas en ningún caso negarán los informes y copias de los documentos que se les pidieren.

ARTICULO 96.- La comisión puede solicitar en su auxilio que se practiquen las diligencias que estimen indispensables, si ella no pudiera hacerlo, por los jueces del orden común, librándoles al efecto exhortos correspondientes.

ARTICULO 97.- Siempre que se ligare un delito común con un delito oficial, la Comisión del Gran Jurado terminará su dictamen con dos proposiciones; una que corresponda al delito oficial, proponiendo se declare si es culpable el acusado, y la otra relativa al delito común, dictaminando se declare si hay o no lugar a formación de causa.

ARTICULO 98.- La comisión instructora será responsable de todos sus actos ante el Gran Jurado.



ARTICULO 99.- Tanto el acusado como el acusador tienen derecho a recusar sin expresión de causa a uno de los miembros de la comisión -- instructora del Gran Jurado, y el recusado, en este caso, se inhibirá de conocer, en la substanciación del proceso.

ARTICULO 100.- Una vez ejercido el derecho de recusar sin expresión de causa, el acusado y el acusador no podrán recusar a alguno o algunos de los miembros de la comisión, sino con expresión de causa, y -- cada una de ellas en un solo acto. El Gran Jurado calificará las causas -- de la recusación.

ARTICULO 101.- Los miembros de la Comisión del Gran Jurado solo pueden excusarse de pertenecer a ella, únicamente en los asuntos que -- tengan interés personal.

ARTICULO 102.- Calificadas las recusaciones con causa, no vuelve-- rán a admitirse otras, si no estuvieran fundadas con motivos supervi--- nientes a dicha calificación.

ARTICULO 103.- La recusación no será motivo suficiente para que -- los recusados dejen de concurrir con voz y voto a las sesiones del Gran Jurado, mas en el caso de excusa solo podrán hacerlo por tener interés personal en el asunto.

ARTICULO 104.- Los dictámenes que el Gran Jurado produzca duran-- te el sumario se tomarán en consideración y discutirán en sesión secre-- ta.

ARTICULO 105.- Concluido el proceso, la parte instructora dará avi-- so al Gran Jurado del día en que deba tener lugar la discusión; los Secre-- tarios comunicarán a las partes con una anticipación de tres a seis días, según lo estime conveniente. Llegado el día señalado y abierta la sesión del Congreso, después de aprobar el acta de la anterior, el Presidente -- suspenderá la sesión y declarará erigida la Legislatura en Gran Jurado. Hecha esta declaración se dará lectura al proceso íntegro, oyendo al --- acusador si lo hubiere y concurriere, al acusado o su defensor, o ambos si uno y otro pidieren la palabra, y en una sola sesión no interrumpida -- continuará la discusión hasta declarar a mayoría absoluta de votos si el acusado es o no culpable, o si contra él haya o no lugar a formación de causa, según que se trate de delito oficial o del orden común, terminando con esto la función del Gran Jurado.



ARTICULO 106.- Inmediatamente que el Gran Jurado pronuncie su veredicto de culpabilidad por delito común, o declaración de haber lugar a causa por delito común, remitirá a la autoridad competente, en su caso, el expediente relativo consignándole al indicado.

ARTICULO 107.- Por los autos y determinaciones de la Comisión del Gran Jurado que produzcan irreparable perjuicio al acusado, se concede el recurso de revisión por el Gran Jurado, a solicitud de aquél.

ARTICULO 108.- Cuando uno o más Diputados sean acusadores de algún funcionario sujeto al Gran Jurado, no tendrán voto en el fallo que se pronuncie contra el acusado, ni en los diversos incidentes del proceso.

CAPITULO XII DE LAS DISCUSIONES.

ARTICULO 109.- En la discusión de los asuntos que se presentaren al Congreso, se leerán; primero, la iniciativa, oficio, proposición o solicitud que la hubiere motivado; después el dictamen de la comisión o comisiones a cuyo estudio se sometieron dichos asuntos y, finalmente, el voto particular de algún Diputado, si se hubiere presentado.

ARTICULO 110.- Los Diputados podrán hacer uso de la palabra, sea en pro o en contra de un dictamen, en el orden en que la hubieren solicitado, hablando hasta tres veces cada uno. Para que puedan hablar por más de tres veces necesitarán permiso del Congreso. A los miembros de las comisiones dictaminadoras, o a los autores de proposiciones, se les concederá la palabra cuantas veces la solicitaren.

ARTICULO 111.- Los proyectos de ley o de decreto se discutirán primero en lo general, o sea en su conjunto, y después en lo particular cada uno de sus artículos. Cuando el proyecto conste de un solo artículo, será discutido una sola vez.

ARTICULO 112.- Aprobado en lo general un proyecto de ley o de decreto, se pasará a discutir en lo particular, en los términos que previene el artículo anterior. Si el proyecto no hubiere sido aprobado en lo general, se tendrá por desechado.

ARTICULO 113.- Si en el curso de las discusiones, el orador, con el propósito de allegar más luz en los debates interpela a uno o más de los Diputados, éstos podrán, discrecionalmente, contestar la interpelación o abstenerse de hacerlo. Las interpelaciones se harán siempre claras, precisas



y concretas. Cuando las interpelaciones sean dirigidas a varios Diputados, se contestarán en el orden en que hubieren sido hechas; pudiendo contestar también por todos uno solo de los interpelados autorizados por los demás.

ARTICULO 114.- Ningún Diputado podrá ser interpelado mientras tenga el uso de la palabra, a menos que se trate de una moción de orden en los casos señalados en el artículo siguiente, quedan absolutamente prohibidas las discusiones en forma de diálogo.

ARTICULO 115.- No se podrá introducir una moción de orden, sino a través del Presidente, en los siguientes casos:

I.- Para ilustrar la discusión con la lectura o presentación de algún documento.

II.- Cuando se infrinjan disposiciones de esta ley; en cuyo caso, deberá citarse el artículo violado.

III.- Cuando se viertan injurias o calumnias en contra de alguna autoridad, corporación y persona; y

IV.- Cuando el orador se aparte del asunto a discusión. En los casos respectivos la Presidencia llamará al orden al orador.

ARTICULO 116.- No podrá llamarse al orden al orador cuando critique o censure a funcionarios públicos por falta, omisiones, infracciones legales o errores cometidos en el desempeño de sus cargos.

ARTICULO 117.- Declarado suficientemente discutido un asunto por el Congreso, se procederá a votarlo con arreglo al capítulo siguiente, si la declaración fuere en sentido contrario, se continuará la discusión.

ARTICULO 118.- Cuando un dictamen sea aprobado por el Congreso con modificaciones concretas, volverá a la comisión para que lo reforme en el sentido de la discusión, y hecho esto se someterá de nuevo a debate, hasta ponerlo en estado de votación.

ARTICULO 119.- Todos los proyectos de ley que consten de más de treinta artículos podrán ser discutidos y aprobados por los libros, títulos, capítulos, secciones o párrafos en que los dividieren sus autores o las comisiones encargadas de su despacho, siempre que así lo acuerde el Congreso, a moción de uno o más de sus miembros.



ARTICULO 120.- En las discusiones en lo particular se podrán apartar los artículos, fracciones o incisos que los Diputados quieran impugnar; los demás del proyecto que no provoquen discusiones se podrán reservar para votarlos en un solo acto.

ARTICULO 121.- También podrán reservarse para ser votados en un solo acto los proyectos de ley o de decreto que no hubieren sido impugnados, ni en lo general ni en lo particular.

ARTICULO 122.- Desechado un dictamen en su totalidad, si hubiere voto particular, éste se tomará a discusión en los mismos términos que aquél.

ARTICULO 123.- En el caso del artículo 118, la comisión dictaminadora presentará su dictamen modificado en el sentido de la discusión, dentro de un término de tres días hábiles a más tardar; de no hacerlo se nombrará una comisión especial que formule el nuevo dictamen.

ARTICULO 124.- Ninguna discusión se podrá suspender sino por estas causas:

I.- Por ser la hora que el reglamento fija para hacerlo, a no ser que se prorrogue por acuerdo del Congreso.

II.- Porque el Congreso acuerde dar preferencia a otros negocios de mayor urgencia y gravedad.

III.- Por graves desórdenes en el salón de sesiones.

IV.- Por falta de quórum; y

V.- Por moción suspensiva que presenta alguno o algunos de los Diputados y que la apruebe el Congreso.

CAPITULO XIII DE LAS VOTACIONES

ARTICULO 125.- Las votaciones serán de tres formas: nominales, económicas y por cédula, nunca podrá haber votaciones por aclamación.

ARTICULO 126.- La votación será nominal en los siguientes casos:

I.- Siempre que se trate de ley o de decretos.

II.- Siempre que se trate de acuerdos relativos a reformas a la Constitución General de la República o de la del Estado.



III.- Siempre que se trate de acuerdos propuestos por la Comisión del Gran Jurado.

IV.- Cuando se requiera para el trámite de algún asunto el acuerdo - de un número superior a la mayoría de los asistentes a una sesión.

V.- Cuando así lo pida un Diputado apoyado por otros dos; y

VI.- Cuando así lo ordene el Presidente del Congreso para la mayor - certeza en el escrutinio.

ARTICULO 127.- La votación nominal empezará por la derecha del Presidente, debiendo cada Diputado decir su apellido y nombre si diera lugar a una posible confusión.

ARTICULO 128.- El Secretario anotará los votos en favor o en contra - de un dictamen dando a conocer al Presidente el resultado para que éste haga la declaración correspondiente.

ARTICULO 129.- La votación será económica respecto a los acuerdos - económicos, la aprobación de las actas de las sesiones, los acuerdos de - trámite a las comunicaciones decretadas por el Presidente y en general to- do aquello que no requiera votación de otra clase.

ARTICULO 130.- la votación económica se expresará por la acción de - los Diputados que aprueben, levantando el brazo.

ARTICULO 131.- En las votaciones nominales o económicas, cualquier Diputado podrá pedir que conste en el acta el sentido en que emita su voto - debiendo hacer la solicitud de inmediato.

ARTICULO 132.- Los empates en las votaciones nominales, económicas o por cédula, se decidirán por el voto de calidad de quien preside la sesión. Declarado el resultado de una votación, cualquiera de los Diputados puede - pedir que se repita ésta, para desvanecer alguna duda sobre la misma.

ARTICULO 133.- Las votaciones se harán por cédula cuando se trate de elegir personas o cuando así lo determine la Presidencia del Congreso.

ARTICULO 134.- Cada Diputado escribirá la cédula correspondiente y - la depositará en una ánfora exprofeso o la entregará para su efecto a la persona que el Presidente designe.



ARTICULO 135.- Los Diputados emitentes podrán o no firmar la cédula correspondiente en que hagan conocer su voto.

ARTICULO 136.- Queda estrictamente prohibido a los Diputados ausentarse del salón y a la Presidencia conceder permiso para ello, durante la votación de algún asunto. Si no obstante esta prohibición el Diputado abandonare el salón y se abstuviere de expresar su voto, éste se computará -- unido al de la mayoría de los que así lo expresaren.

ARTICULO 137.- En las votaciones por cédula se entenderá que hay abstención de votar cuando la misma esté en blanco, o el voto sea en favor de alguna persona legalmente inhabilitada para ocupar el cargo en cuestión.

ARTICULO 138.- Todas las votaciones de cualquier clase se verificarán a pluralidad absoluta de votos, a no ser en aquellos casos en que la Constitución o esta ley señalen otra forma de votación.

ARTICULO 139.- Se entiende por mayoría de votos la correspondiente a la mitad más uno de los miembros del Congreso que concurran a su sesión.

ARTICULO 140.- Se entiende por mayoría absoluta de votos, la correspondiente a la mitad más uno de los diputados integrantes de la Legislatura.

CAPITULO XIV DE LA DISPENSA DE LOS TRAMITES

ARTICULO 141.- Para que se dispensen los trámites que debe correr un proyecto de ley o iniciativa, se necesita ante todo la proposición formal escrita y firmada, o verbal si fuere urgente, en que se pida al Congreso dispenza, expresándose terminantemente los trámites cuya dispensa se solicita o si se pide la de todos.

ARTICULO 142.- La proposición inmediatamente será puesta a discusión, lo que tratará sobre la urgencia de la expedición de la ley pudiendo hablar -- dos Diputados en pro y dos en contra.

ARTICULO 143.- Si se otorgare la dispensa de todos los trámites, el proyecto de ley será puesto inmediatamente a discusión en lo general y en lo particular; en la dispensa general de los trámites no se entienden comprendidos los que se originen en la discusión en adelante.



CAPITULO XV
DE LA DIPUTACION PERMANENTE.

ARTICULO 144.-El mismo día en que el Congreso deba cerrar sus sesiones, antes de entrar en receso, elegirá por cédula a mayoría de votos una Diputación Permanente compuesta de tres miembros que durarán hasta el nuevo período ordinario de sesiones. El primero de los miembros nombrados será el Presidente y los otros dos, Secretarios.

ARTICULO 145.- Hecha la elección de la directiva, los electos tomarán desde luego, posesión de sus puestos, y el Presidente declarará instalada la Diputación Permanente, lo que se comunicará al Gobernador, al Tribunal Superior de Justicia y a los Ayuntamientos del Estado, a las Cámaras del Congreso de la Unión y a las Legislaturas de los Estados de la República.

ARTICULO 146.- La Diputación Permanente tendrá las atribuciones y facultades que le concede el artículo 66 de la Constitución del Estado y esta ley, y para ejercerlas sujetará sus procedimientos, en lo que fuere conducente a la reglamentación de las sesiones del Congreso.

ARTICULO 147.- Celebrará sus sesiones ordinarias los martes de cada semana, y extraordinarias o secretas cuando lo solicite alguno de sus miembros, para tratar asuntos cuya importancia calificará la Presidencia.

ARTICULO 148.- Cuando el Congreso sea convocado a período extraordinario de sesiones, la Diputación Permanente no suspenderá sus trabajos, sino que continuará despachando sus asuntos ordinarios.

ARTICULO 149.- La Diputación Permanente convocará al Congreso a período extraordinario de sesiones, en ejercicio de sus facultades especiales, por sí o cuando el Gobernador lo solicite, con arreglo al artículo 66 fracción I de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 150.- En la sesión que celebre el Congreso para inaugurar un período extraordinario de sesiones, se leerá por el Secretario la convocatoria relativa publicada en el Boletín Oficial, y tanto en la apertura o clausura de dicho período, se usarán por la Presidencia las mismas fórmulas que estableció el artículo respectivo para la apertura y clausura de los períodos ordinarios.

ARTICULO 151.- La Diputación Permanente, durante los períodos de receso, además de las facultades que le confiere el artículo 66 de la Constitución del Estado, tendrá la de contestar en representación del Congreso, los informes previos o con justificación que soliciten los --



Jueces Federales, con motivo de amparos interpuestos en contra del Congreso, así como la de poder intervenir en la tramitación de los juicios relativos.

CAPITULO XVI
DEL OFICIAL MAYOR.

ARTICULO 152.- El Oficial Mayor es el jefe administrativo de la oficina de la Secretaría del Congreso y de la Contaduría Mayor de Hacienda.

ARTICULO 153.- Son obligaciones y atribuciones del Oficial Mayor:

- I.- Vigilar que el personal a su cargo cumpla con sus obligaciones.
- II.- Ser cumplido en todos los órdenes y guardar la discreción conveniente.
- III.- Resolver los asuntos administrativos del Congreso.
- IV.- Llevar el control de la biblioteca empleando el sistema de clasificación que se estime pertinente.
- V.- Vigilar la oportuna entrega de los citatorios para las sesiones extraordinarias, en los domicilios de los diputados.
- VI.- Dar tramitación de inmediato a los documentos e instancias a las cuales hubiese recaído acuerdo del Congreso o la Diputación Permanente.
- VII.- Acordar con el Presidente del Congreso, con el de la Gran Comisión o con el de la Diputación Permanente, en su caso, cuando los asuntos requieran urgencia.
- VIII.- Proporcionar todos los antecedentes e informes que los directivos le soliciten y emitir su opinión, basándose en la ley, en resoluciones anteriores o en consideración de orden o convención.
- IX.- Recibir y entregar por inventario los muebles, útiles y archivo del Congreso.
- X.- Dirigir la organización y clasificación de los expedientes a su cargo cuidando que estos trabajos se lleven al día.



XI.- Exponer al Congreso, a la Gran Comisión o a la Diputación Permanente, en su caso, las observaciones que crea conveniente para la mejor marcha de los asuntos que le sean turnados para su despacho.

XII.- Cuidar que sus subalternos concurren puntualmente a sus labores, y que no se retiren durante las horas de trabajo señaladas.

XIII.- Hacer privadamente a los empleados las observaciones a que se hagan acreedores por las faltas que cometa en el desempeño de sus labores. Si la falta es grave, dará cuenta al Congreso o a la Diputación Permanente para que resuelva lo que estime pertinente.

XIV.- Llevar un expediente para cada uno de los empleados del Congreso y las hojas de servicios de los Diputados, asentando en ellas las anotaciones que procedan.

XV.- En las faltas accidentales de la Directiva o de la Diputación Permanente, rendir los informes previos y justificados que soliciten las autoridades judiciales federales en los juicios de amparo, en los que el Congreso fuese señalado como autoridad responsable, pudiendo acreditar delegados para que actúen en los mismos conforme a lo que dispone el artículo 19 de la Ley de Amparo. Igualmente, el Oficial Mayor podrá representar al Congreso ante cualquier autoridad, con las facultades de un mandatario jurídico.

XVI.- Las demás que le atribuyan las leyes y reglamentos.

CAPITULO XVII DE LA ASESORIA JURIDICA.

ARTICULO 154.- El Congreso del Estado contará con uno o más Asesores Jurídicos. Son obligaciones del Asesor Jurídico:

I.- Emitir su opinión en los asuntos que le sean encomendados por el Congreso.

II.- Elaborar los proyectos de ley, de adiciones o de reformas que le sean solicitados por los Diputados del Congreso.

III.- Formular los proyectos de dictámenes a las iniciativas, cuando así le soliciten.

IV.- Asesorar al Oficial Mayor cuando éste rinda los informes prevenidos en la ley, en los juicios de amparo, en los que el Congreso fuese señalado como autoridad responsable.



V.- Asesorar jurídicamente a los Diputados en los asuntos propios de la Legislatura.

VI.- Las demás de naturaleza jurídica que le fijen la Directiva del Congreso o la Gran Comisión.

ARTICULO 155.- Para ser Asesor Jurídico se requiere:

I.- Ser Licenciado en Derecho y acreditar un ejercicio profesional de dos años, cuando menos, y

II.- Tener modo honesto de vivir.

CAPITULO XVIII DEL CEREMONIAL.

ARTICULO 156.- Los Diputados no tendrán tratamiento alguno que los distinga de los demás ciudadanos y al dirigirse a la Legislatura usarán una de las fórmulas siguientes: "Señores (o) Ciudadanos Diputados", "Honorable (o) respetable Asamblea".

ARTICULO 157.- El Congreso, sin haberlo decretado antes, no podrá asistir en pleno a ceremonial o festividad alguna, fuera de su Recinto Oficial; --- siempre que recibiera invitación para ello, el Presidente de la Gran Comisión designará una comisión que represente al Congreso.

ARTICULO 158.- Las autoridades y funcionarios públicos en el desempeño de sus cargos, podrá dirigirse de oficio al Congreso, cuando así no fuere, lo harán como los particulares en la forma preceptuada por las leyes.

ARTICULO 159.- El Diputado que se presente después de instalado el Congreso a otorgar la protesta de ley, será introducido al salón por dos miembros que nombre el Presidente.

ARTICULO 160.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y el Gobernador del Estado, cuando se presenten a protestar, serán introducidos al salón, por dos miembros del Congreso o de la Diputación Permanente, según el caso.

ARTICULO 161.- Todas estas protestas se harán estando de pie los miembros del Congreso o de la Diputación Permanente, y en pie y delante de la mesa del Presidente, los funcionarios que la otorguen, Estos serán acompañados a su salida por la comisión designada.

ARTICULO 162.- El Gobernador del Estado concurrirá al Congreso a rendir la protesta para entrar a desempeñar su cargo, según lo dispuesto en el artículo 71 de la Constitución Política del Estado y asistirá acompañado por una comisión de dos Diputados, nombrados por el Presidente, - mismo que lo acompañará de regreso al exterior del Recinto. Cuando entre en el salón y salga de él, a excepción del Presidente, todos los Diputados se pondrán de pie. El Gobernador del Estado no se presentará en el Congreso sino en los casos previstos por las leyes, no con otra comitiva que el Secretario del despacho; en caso de que lo acompañen otras personas, tomarán asiento en lugar reservado a los espectadores; asimismo, - el Gobernador del Estado podrá asistir a invitación del Congreso.

ARTICULO 163.- Leído por el Secretario el decreto en que se declare Gobernador, pasará éste al lado izquierdo del Presidente y allí sin ser - interrogado hará la protesta en los términos que marca la Constitución - Política del Estado.

ARTICULO 164.- El Congreso no podrá reunirse para tomar acuerdo o determinación oficial alguna fuera del Recinto que le está destinado al efecto, salvo en caso de que por fuerza mayor o por circunstancias imprevistas no pudiera reunirse en éste. En tales casos, el Congreso podrá constituirse en local distinto al oficial; al efecto investirá de la legalidad necesaria al lugar que ocupe, expedirá el decreto correspondiente y dará aviso a las autoridades estatales y federales, informando sobre los motivos que hayan asistido para tomar tal determinación. Una vez - desaparecidas las causas que motivaron el cambio de Recinto, volverá - el Congreso del Estado a su Recinto Oficial señalado anteriormente, --- expidiendo el decreto respectivo y dando aviso a los otros Poderes.

ARTICULO 165.- Tanto los Diputados como los demás funcionarios y personas que tengan que hablar ante el Congreso, lo harán puestos de pie a excepción del Presidente que solamente lo hará en caso de tomar parte de los debates, y de haberse inscrito en pro o en contra de algún asunto - y hará uso de ella en el turno que le corresponda.

ARTICULO 166.- En la declaración de clausura de los períodos de sesiones, o en la instalación del Congreso, se pondrán de pie todos los Diputados, excepto el Presidente.



TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor el siguiente día al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley Reglamentaria del Congreso del Estado de Baja California Sur, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno, con fecha 2 de julio de 1975.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz,
Baja California Sur, a 3 de octubre de 1978.



El Presidente

La Secretaria.

REPO DEL ESTADO
LA CALIFORNIA SUR
PAZ. B. C. S.

Antonio Flores Mendoza
Dip. Antonio Flores Mendoza.

Gloria Davis de Benziger
Dip. Gloria Davis de Benziger

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del -
artículo 79 de la Constitución Política del Estado de -
Baja California Sur, y para su debida publicación y --
observancia expido el presente Decreto en la Residencia -
del Poder Ejecutivo en la ciudad de La Paz a los veinte -
días del mes de octubre de mil novecientos setenta y --
ocho.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. ANGEL CESAR MENDOZA ARAMBURO.

EL SECRETARIO GENERAL



LIC. GUILLERMO MERCADO ROMERO

AVISO AL PUBLICO EN GENERAL

Vender, comprar, hipotecar, alquilar o enajenar en forma alguna tierras ejidales o comunales es un grave delito penado por la Ley.

Absténgase de intervenir en una transacción de este tipo, ya que bajo ninguna circunstancia se reconocerán cesiones de derechos o ventas ilícitas y, en el mejor de los casos tendrán que pagar a CORETT el valor real de los terrenos si el Ejecutivo Federal los expropia a su favor.

C O R E T T

Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra es el único organismo facultado por la Ley para vender y escriturar legalmente terrenos de su propiedad que previamente hayan sido expropiados a ejidos o comunidades agrarias.

Antes de celebrar cualquier acto sobre terrenos ejidales, comunales o de propiedad de CORETT, diríjase para su seguridad a la Delegación de la misma en su localidad, donde será orientado en forma gratuita, porque sus servicios no cuestan.

C O R E T T**Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra**

Al márgen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Poder Judicial del Estado de Baja California Sur.— Tribunal Superior de Justicia.— Juzgado I de Primera Instancia.— Ramo Civil.— La Paz, Baja California Sur.

EDICTO.

HOTELERA BAHIA DE LAS PALMAS, S. A.
E INMUEBLES ESPECIALIZADOS, S.A.

Con fecha 3 de julio último, el albacea de la sucesión a bienes de la señora Rosa González de Ruiz, parte actora en el juicio sumario de desahucio número 79/969 que promovió en contra de Juan H. Mitre, presentó la planilla de gastos y costas del juicio.

Al márgen un Sello con el Escudo Nacional que dice Poder Judicial del Estado de Baja California Sur.— Tribunal Superior de Justicia.— Juzgado II de Primera Instancia.— Ramo Civil.— La Paz, B. C. Sur.

EDICTO

SEÑORA: MARIA ORESTA CAREAGA DE ESPINOZA.

P R E S E N T E . —

En el Juicio de Divorcio Necesario Número... 177/78, promovido por el señor VICENTE ESPINOZA MARTINEZ, en contra de MARIA ORESTA CAREAGA DE ESPINOZA, existe un acuerdo del tenor siguiente:

Se hace de su conocimiento que el señor VICENTE ESPINOZA MARTINEZ, promovió ante el Juzgado Segundo de lo Civil del Partido Judicial, Juicio de Divorcio Necesario, en su contra, el cual se registró bajo el número 177/78, por medio del presente se emplaza a usted para que conteste la misma, dentro del término de cuarenta días hábiles, contados a partir de la fecha de la última publicación, quedando a su disposición en la Secretaría de este Juzgado, las copias simples de traslado.

La Paz, B.C., octubre de 1978.

LA SECRETARIA DEL JUZGADO II CIVIL

MARIA DEL ROSARIO COTA LUCERO

2 - 1

Con fundamento en el artículo 140 en relación con el 122 del Código de Procedimientos Civiles, se les corre traslado por el término de veinte días para que manifiesten lo que estimen pertinente, quedando a su disposición en la Secretaría de este Juzgado las copias simples para el traslado.

La Paz, B.C., 24 de agosto de 1978

La Secretaria del Juzgado I de lo Civil

Edelmira Ruiz Martínez

